COMUNICACIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 5/97

REF. ACUMULACIONES Y ADICIONES DE FUNCIONES

ACTA N° 36, RES. N° 9

EXP. 704.250

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR Nº 5/97

Por la presente Circular se comunica la Resolución N° 9, del Acta 36 de fecha 10 de junio de 1997, que se transcribe a continuación:

VISTO: La necesidad de adecuar la normativa vigente sobre acumulación y adición de funciones en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública;

CONSIDERANDO: 1) Que la fijación de los topes horarios de los docentes a los efectos de la adición y/o acumulación de funciones es competencia de la Administración Nacional de Educación Pública (Art. 204 Constitución de la República y el Art. 13 Numeral 2 de la Ley N° 15.739).

2) Que es conveniente establecer criterios cuya aplicación sea lo más simple posible y que contribuyan además a la afirmación del principio de que, tanto la adición como la acumulación de funciones son situaciones especiales, motivadas por la escasez de docentes en algunas especialidades o sectores departamentales, en las cuales debe prevalecer la eficiencia de la educación.

3) Que es voluntad de la Administración Nacional de Educación Pública que sus funcionarios perciban en tiempo y forma los haberes, en función de las cargas horarias desempeñadas, entendiendo que para ello es necesario adecuar los procedimientos relativos a las acumulaciones y/o adiciones de funciones.

ATENTO: a lo expuesto

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PUBLICA Resuelve:

Aprobar la siguiente **Ordenanza N° 5/97**

Artículo 1°) Cuando un Docente ejerce sólo docencia directa en un único Consejo integrante de la Administración Nacional de Educación Pública se entiende que desempeña un sólo cargo.

Artículo 2°) Se establece que se configura **adición de funciones** cuando un Docente ejerce sólo docencia directa en dos o más Consejos o cuando ejerce docencia directa y docencia indirecta en uno o más Consejos integrantes de la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 3°) Se establece que hay **acumulación de funciones** cuando un funcionario desempeña cargos docentes y no docentes en el sistema Administración Nacional de Educación Pública o cuando actúa en reparticiones dependientes y no dependientes de la Administración.

Articulo 4°) Ningún docente podrá desempeñar, en el sistema Administración Nacional de Educación Pública, más de 48 horas semanales de docencia directa, cualesquiera sea la clase o las clases de escalafón en que se desempeñe (Maestro de Educación Primaria, Profesor o Maestro Técnico de Educación media), pudiendo elevarse dicho tope a un máximo de 60 horas semanales por excepción exclusivamente en bien del Servicio (Estatuto del Funcionario Docente).

Artículo 5°) En caso de funciones de docencia directa e indirecta dentro de la Administración Nacional de Educación Pública o desempeño de esas funciones con otras

tareas semanales dentro o fuera del Organismo, el límite horario será de 48 horas semanales, pudiendo elevarse el mismo a un máximo de 60 horas por excepción, exclusivamente en bien del Servicio (Estatuto del Funcionario Docente Artículo 16.1) para lo cual los Consejos formularán la fundamentación correspondiente en el acto de su designación y en la propuesta de las respectivas adiciones o acumulaciones.

Artículo 6°) **De las acumulaciones o adiciones autorizadas en períodos anteriores**:En aquellos casos en que se mantenga o disminuya el total de horas de las acumulaciones o adiciones ya concedidas, se deberá proceder únicamente a la presentación de confrontación de horarios (Formulario C) en un período no mayor de tres meses y la fracción de mes restante a partir de la toma de posesión. Pasado este período la División hacienda en donde se haya producido la última de las tomas de posesión. procederá a retener los haberes.

La Oficina competente deberá efectuar la confrontación de horarios, la que determinará en forma escrita si existe o no interferencia en el desempeño de las mismas.

Articulo 7°) **De las acumulaciones o adiciones tramitadas por primera vez o por incremento de horas .**

El interesado presentará, de inmediato a la toma de posesión de la última función la solicitud de acumulación y/o adición ante las oficinas del Consejo en que ejerce la misma, acompañando con duplicado o simple fotocopia de los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada de las funciones oficiales remuneradas que realiza, en los formularios que proporcionará el organismo, con especificación de las mismas y dependencias en las que ejerce (Formulario A).

b) Constancia expedida por los Consejos en los que venia actuando, con indicación de cargo, grado y número de horas semanales de labor (Formulario B). Las Divisiones Hacienda de cada Consejo contarán con un plazo máximo de 5 días hábiles para expedir esta constancia.
Vencido dicho plazo el funcionario solicitante deberá elevar nota al Consejo respectivo quien deberá disponer que la oficina omisa verifique la extensión del mismo, en forma inmediata.

c) Constancia sobre horarios, cantidad de horas y fechas de toma de posesión de las funciones, expedidas por los jefes de las reparticiones donde se desempeña (Formulario C).

7.1) Del procedimiento

La oficina correspondiente del Consejo en el que ejercen las nuevas funciones verificará la documentación necesaria para el inicio de la acumulación y/o adición de funciones así como la procedencia de la gestión en cuanto a los topes horarios aplicables de acuerdo con el Estatuto del Funcionario Docente.
En aquellos casos que la carga horaria total supere el tope de 48 hs. semanales de labor se elevará al Consejo Directivo Central la documentación verificada para su aprobación.
Quedan exceptuadas de este trámite las situaciones previs-

tas por Acta E 4, Resolución N° 2 de fecha 24 de marzo de 1997.

7.2) <u>De la liquidación</u>

Una vez recibida por parte de la División hacienda de cada Consejo la designación y la correspondiente Declaración Jurada de la situación funcional de los Docentes y/o No Docentes, se comenzará a liquidar y abonar la totalidad de haberes correspondiente a las nuevas horas Docentes y/o cargos, hasta el tope máximo nacional vigente (60 horas semanales de labor).

Esta liquidación y pago se efectuará durante tres meses y la fracción de mes restante a partir de la toma de posesión. Pasado este período cesarán los pagos hasta que la respectiva División Hacienda reciba la aprobación de la Resolución que recaiga sobre la gestión de adición o acumulación, a la que deberá ajustarse.

Artículo 8°) <u>Trámite a seguir en acumulación de funciones con cargo fuera del ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública</u>:

Cuando las nuevas funciones se cumplan en dependencias de la Administración Nacional de Educación Pública:

Se procederá como en el caso del Artículo N° 7, debiéndose agregar a la documentación que debe presentar el peticionante, constancia expedida por las Oficinas no dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, en la que figuren naturaleza del cargo, régimen horario y horario que cumple.

Artículo 9°) Establécese que las Divisiones Hacienda y

oficinas Administrativas sólo darán curso a constancias o documentos que no tengan interlineados, testados y enmendados no salvados.

Artículo 10°) Establécese la responsabilidad funcional, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y penal que hubiere lugar, de los funcionarios otorgantes de las constancias previstas en este cuerpo reglamentario.

Artículo 11°) Derógase la Ordenanza N° 38 R.I. 11/261/80 del 19 de mayo de 1980, la Resolución N° 55 Acta 38 de fecha 24 de junio de 1993, Acta N° 84, Resolución N° 77 del 10 de diciembre de 1992 (Boletín 2/93).

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Dr. DIEGO MARTÍNEZ GARCÍA
Secretario General

Tras. MR